

RV: Contestación demanda 2022-00395

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 8:54 AM

Para: Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Julio Andres Garcia Barco <julio.garcia@gobiernobogota.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Julio Andres Garcia Barco <julio.garcia@gobiernobogota.gov.co>

Enviado: domingo, 19 de febrero de 2023 21:09

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación demanda 2022-00395

DOCTORA

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. –
SECCION SEGUNDA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BENJAMÍN CASTRO GRANADOS

**DEMANDADOS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL
DE GOBIERNO FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL
URIBE URIBE**

RADICACIÓN: 11001333501220220039500

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JULIO ANDRÉS GARCÍA BARCO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderado judicial especial de BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO -FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE FDLRUU, con el acostumbrado respeto, y encontrándome dentro del término procesal, me permito CONTESTAR el medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

Enviado desde [Correo](#) para Windows



Julio Andres Garcia Barco

CONTRATISTA

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

www.gobiernobogota.gov.co



 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

Bogotá D.C.

DOCTORA
YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. –
SECCION SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BENJAMÍN CASTRO GRANADOS
DEMANDADOS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO FONDO DE DESARROLLO
LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE
RADICACIÓN: 11001333501220220039500
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JULIO ANDRÉS GARCÍA BARCO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderado judicial especial de BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE FDLRUU, con el acostumbrado respeto, y encontrándome dentro del término procesal, me permito CONTESTAR el medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. La relación contractual entre el FDLRUU y el contratista BENJAMÍN CASTRO GRANADOS existió en los años 2001 al 2015 y su vinculación correspondió a contratos de prestación de servicio.

HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la última relación contractual entre el FDLRUU y el contratista BENJAMÍN CASTRO GRANADOS se suscribió el día 6 de mayo de 2015 bajo el contrato de prestación de servicios número 034-2015 el cual tuvo como objeto contractual “*PRESTAR LOS SERVICIOS PERSONALES DE OPERACIÓN DE LA MAQUINARIA PESADA DE PROPIEDAD DE LA ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE*” con un plazo inicial de ejecución de 12 meses a partir de la fecha de inicio, la cual se realizó el día 07 de mayo de 2015. Sin embargo, por accidente sufrido por el señor CASTRO GRANADOS el día 10 de noviembre de 2015, se realizó suspensión del contrato de prestación de servicios 034-2015. La fecha de reinicio de la suspensión contractual se realizó el día 11 de abril de 2019 para formalizar la terminación anticipada y liquidación por mutuo acuerdo el día 11 de abril de 2019. El tiempo de suspensión obedeció a la imposibilidad de la prestación del servicio a razón del estado de salud del contratista.

HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Algunos documentos contractuales como estudios previos, certificación de no existencia de personal, ficha de estadística básica de inversión local, certificado de idoneidad, actas de inicio, entre otro más documentos contractuales son parte de la base de datos de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, dispuestos para la utilización de los Fondos de Desarrollo Local de las diferentes localidades del distrito y de más unidades administrativas y de gobierno, que posteriormente son diligenciados con los datos particulares de los contratantes o firmantes. Sin embargo, no es cierto que el contratista debiera suscribir los mismos, y debe ser materia de prueba.

HECHO CUARTO: NO ES CIERTO. Los contratos de prestación de servicios firmados entre el FDLRUU y el contratista BENJAMÍN CASTRO GRANADOS no determinaban la asignación de un cargo, determinaba un objeto contractual siendo este “*PRESTAR LOS SERVICIOS PERSONALES DE OPERACIÓN DE LA MAQUINARIA PESADA DE PROPIEDAD DE LA ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE*”.

HECHO QUINTO: NO ES CIERTO. Las obligaciones específicas del mencionado contrato a ejecutar por parte del contratista correspondían a: 1. Operar los equipos de maquinaria pesada de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Urbe de acuerdo con las Instrucciones impartidas por la Alcaldesa Local o el supervisor designado para verificar la ejecución del contrato. 2. Cumplir con las actividades programadas de acuerdo con el cronograma establecido por la Alcaldesa Local y/o supervisor del contrato. 3. Tener disponibilidad las veinticuatro (24) horas del día y los siete días de la semana de acuerdo con las necesidades del servicio. 4. Responder patrimonialmente por los daños causados a los equipos cuando medie negligencia o uso inapropiado. 5. Cumplir con las normas de tránsito vigentes y prestar atención al cuidado de los equipos. 6. Informar oportunamente al supervisor del Contrato cualquier irregularidad que se presente durante el desarrollo de las

actividades, así como del estado en que se encuentren los equipos para iniciar las acciones correctivas y/o preventivas del caso. 7. Retirar y guardar los equipos en el lugar asignado para tal fin por el supervisor del contrato. 8. Velar por el mantenimiento y aseo del equipo asignado para sus labores. 9. Velar por el buen funcionamiento y conservación de los equipos a su cargo. 10. Realizar las reparaciones mecánicas menores que sean necesarias. 11. Hacer seguimiento a los cambios de aceite y llevar una hoja de control, donde se haga seguimiento detallado del consumo de combustible, kilometraje, vencimiento de seguros, y demás aspectos relacionados con los equipos. 12. Solicitar oportunamente el combustible, los lubricantes, y colaborar en la Supervisión de las reparaciones de los equipos. 13. Cumplir con los itinerarios, horarios y servicios que se le asignen. 14. Responder por la seguridad del equipo, herramientas y demás elementos que se le asignen. 15. Verificar que los documentos del equipo se encuentren actualizados e informar y adelantar las diligencias necesarias para tal efecto. 16. Acatar las Instrucciones que durante el desarrollo del contrato se le impartan por a través del supervisor del contrato. 17. Cumplir con las obligaciones tributarias contempladas en el estatuto tributario. 18. Cumplir con las demás labores que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de las actividades objeto del contrato.

HECHO SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO. El último valor recibió por parte del contratista BENJAMÍN CASTRO GRANADOS fue por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$239.097), según orden de pago número 330 del día 10 de marzo de 2016. La cláusula séptima del contrato de prestación de servicios 034-2015 establecía pagos mensuales por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$2.390.960).

HECHO SÉPTIMO Y OCTAVO: SON CIERTOS.

HECHO NOVENO: NO CONSTA, QUE SE PRUEBE. Este extremo demandado no es competente para dictaminar la situación planteada por el demandante.

HECHO DÉCIMO: NO CONSTA, QUE SE PRUEBE.

HECHO DECIMOPRIMERO A DECIMO TERCERO: NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE.

HECHO DECIMOCUARTO: NO ES CIERTO. El FDLRUU no exige un índice básico de cotización para los trabajadores independientes diferente al que está establecido el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, que establece que la cotización de los trabajadores independientes contratistas de prestación de servicios y aquellos pequeños o grandes que no tienen empleador, se efectúe sobre una base de la cotización máxima de un 40 % del valor de los ingresos mensuales. Es decir, esta es una exigencia legal, no del contratante.

HECHO DECIMOQUINTO: NO ES CIERTO.

HECHO DECIMOSEXTO: NO ES CIERTO. La suspensión del contrato de prestación de servicios 034-2015 tiene como causa la aplicación de lo dispuesto en la cláusula quinta literal a del mencionado contrato que establece: el plazo de ejecución del contrato podrá suspenderse por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan su ejecución. Por otro lado, las instalaciones de la Alcaldía Local son de acceso público.

HECHO DECIMOSÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Las actas fueron firmadas en efecto, sin embargo el demandante usa la expresión *se le hizo*, sin embargo, esta debe probarse por parte del demandante.

HECHO DECIMOCTAVO: NO ES CIERTO. No existió relación laboral entre el contratista, acá demandante y la entidad que represento.

HECHO DECIMONOVENO: NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE.

HECHO VIGÉSIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

HECHO VIGESIMOPRIMERO: NO ES CIERTO. Para el objeto contractual “PRESTAR LOS SERVICIOS PERSONALES DE OPERACIÓN DE LA MAQUINARIA PESADA DE PROPIEDAD DE LA ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE” ante la inexistencia de personal dentro del FDLRUU solo se realizan procesos contractuales periódicos y por servicios.

HECHO VIGESIMOSEGUNDO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

HECHO VIGESIMOTERCERO: NO ES CIERTO. No existió relación laboral entre el contratista y la Alcaldía Local. Es una afirmación subjetiva del demandante encaminada a la estructuración de los elementos de una relación laboral, de manera que el juez se convenza sin prueba alguna de la configuración de este elemento.

HECHO VIGESIMOCUARTO: NO ES CIERTO. No existió relación laboral entre el contratista y la Alcaldía Local. Es una afirmación subjetiva del demandante encaminada a la estructuración de los elementos de una relación laboral, de manera que el juez se convenza sin prueba alguna de la configuración de este elemento.

HECHO VIGESIMOQUINTO: ES CIERTO.

HECHO VIGESIMOSEXTO: NO ES CIERTO. Se dio respuesta al solicitante informándole que los contratos solicitados se encuentran en archivo central de secretaria de gobierno por lo cual se le pidió referenciar los contratos particulares con el objetivo de realizar la solicitud de desarchivar de los mismos.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

De acuerdo a las siguientes consideraciones fácticas y jurídica, le solicito a su señoría se sirva desestimar todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como de condena promovidas por el demandante, como quiera que de los hechos, afirmaciones y pruebas de cargo arrimadas conjuntamente con la demanda no es cierto jurídicamente de la estructuración y existencia de una relación laboral entre mi mandante y el contratista BENJAMÍN CASTRO GRANADOS.

III. RAZONES DE DEFENSA

Al analizar los argumentos de la demanda y los soportes probatorios allegados con la misma, así como la normatividad y jurisprudencia relacionada, se concluye que no se cumplieron con los requisitos esenciales para solicitar la responsabilidad en cabeza de entidad que represento, y por tanto deben denegarse las pretensiones invocadas en la demanda.

IV. RESPECTO A LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante no acreditó vulneración alguna de normas relativas -en primer lugar- a la entidad que represento, simplemente hizo una valoración general de las consideraciones jurisprudenciales sobre la responsabilidad estatal, sin que demuestre y establezca con plena certeza cuál o cuales normas se violaron por la acción u omisión de la Alcaldía Mayor de Bogotá Secretaría Distrital de Gobierno.

Corroborando la inexistencia de pruebas que demuestren, el daño, el nexo causal y los supuestos perjuicios ocasionados por la entidad pública que represento.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

5.1 INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL. LA PARTE DEMANDANTE NO ACREDITA LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE UNA GENUINA RELACIÓN LABORAL

En la demanda se pretende el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre la demandante y la Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe.

No obstante, de su análisis jurídico y probatorio, no logra acreditar, si quiera sumariamente, la perfecta estructuración y concurrencia simultánea de los elementos esenciales de una relación laboral entre las partes (1. Prestación personal del servicio, 2. remuneración como contraprestación de la prestación personal del servicio y, 3. Subordinación) para que el despacho de conocimiento la llegare a declarar conforme al acervo probatorio allegado, el cual en el sub examine no es allegada ninguna prueba que permita el conocimiento y validación de los elementos de la relación laboral por cuanto el demandante se limita a realizar argumentaciones jurídicas con base en la jurisprudencia, pero no demuestra ningún elemento de la mentada relación.

Para ilustrar lo anterior, realizaremos un breve recuento de la legitimidad de los Contratos de Prestación de Servicios por parte de Autoridades Públicas.

- De los contratos de prestación de servicios

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señaló que los contratos estatales son todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere dicha Ley, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

También son contratos estatales, los contratos de: (i) obra, (ii) consultoría, (iii) prestación de servicios, (iv) concesión y (v) encargos fiduciarios y fiducia pública, entre otros.

Sobre el contrato de prestación de servicios el numeral 3 del artículo citado dispuso lo siguiente:

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

De acuerdo con la anterior definición se tiene que el contrato de prestación de servicios suscrito por una entidad estatal es un contrato estatal. De este modo, pueden pactarse cláusulas excepcionales, por disposición del numeral segundo del artículo 14 de la Ley 80 de 1993 y se encuentra regido por el estatuto de la contratación estatal.

Sobre las características del contrato de prestación de servicios, la Corte Constitucional en la Sentencia C - 154 del 19 de marzo de 1997, se pronunció al analizar la constitucionalidad del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Al respecto, señaló:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS-Características

El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

CONTRATO DE TRABAJO Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Diferencias

El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.

El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada.

Por esta razón, el contrato de prestación de servicios tiene también por objeto funciones administrativas, en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.

Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general.

El contrato de prestación de servicios es diferente de un contrato de trabajo celebrado por una entidad. Esta diferencia fue analizada por la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, por medio de la cual revisó la constitucionalidad del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80, en la cual a su vez definió el contrato de prestación de servicios y su naturaleza jurídica. Al respecto dispuso:

"El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada. Se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada.

Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

(...)

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenida.

Según lo expuesto en sentencia citada se tiene el contrato de prestación de servicios es un contrato de carácter temporal y excepcional.

Es excepcional, bajo el entendido de que sólo procede cuando el servicio objeto del contrato no puede ser prestado por una persona vinculada a la entidad, y temporal dado que sólo se ejecuta por el tiempo convenido, es decir, por el tiempo necesario que se haya pactado para cumplir con el objeto contractual. De este modo, una vez se cumple el plazo pactado se termina el contrato de prestación de servicios, sin que debaser renovado.

La no obligatoriedad de renovación del contrato de prestación de servicios se fundamenta en su carácter excepcional y temporal, puesto que está en contra de su naturaleza que la prestación del servicio se vuelva permanente.

Así, en caso de que la entidad desee continuar con la prestación del servicio deberá realizar un nuevo contrato, en el cual se pacte de nuevo el término fijo para el cumplimiento del objeto del mismo.

- AUSENCIA DE PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

Afirma, pero no prueba fehacientemente el demandante que la prestación personal del servicio es un elemento de la relación laboral, al tergiversar que dicha prestación personal del servicio no deviene del cumplimiento de las obligaciones contractuales a la luz del contrato de prestación de servicios profesionales ya que limita en su inexistente fundamento probatorio argumentaciones no demostrativas.

- AUSENCIA DE LA REMUNERACIÓN COMO CONTRAPRESTACIÓN DE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

El demandante tampoco logra desvirtuar que el pago de los honorarios recibidos durante la relación contractual atendió al cumplimiento de sus obligaciones contractuales al tenor cláusulas que rigieron los diferentes contratos de prestación de servicio. No demuestra, como debía, que la remuneración era una contraprestación de la prestación directa y personal del servicio, pues, contrario a lo afirmado, se itera, el pago de los honorarios del contrato de prestación de servicios está supeditado al cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista, en el que este debe presentar su informe de cumplimiento, y el cumplimiento de las obligaciones y estipulaciones contractuales al tenor de la legislación contractual no puede tergiversarse ni mutarse en una remuneración como contraprestación de la prestación personal del servicio.

- AUSENCIA DE SUBORDINACIÓN

La parte demandante aduce además la configuración de la *subordinación* entre la relación contractual entre aquel y mi prohijada. Sin embargo, la supuesta subordinación no descansa en ningún análisis probatorio sino en una afirmación genérica y ambigua que además sugiere la mala fe de la entidad que represento.

Dicho todo lo anterior, y como abundantemente lo ha sentado la jurisprudencia, es obligación del demandante demostrar, sin lugar a duda, la configuración de todos y cada uno de los elementos de la relación de trabajo, especialmente el de la subordinación pues en sentencia de unificación Jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 201611, el Consejo de Estado ratificó el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, cuando en la ejecución de un contrato bajo la modalidad de prestación de servicios se configuran los tres elementos de la relación laboral, previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo.

Respecto del elemento relacionado con la subordinación, en dicha providencia precisó lo siguiente:

“i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo;

(ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral”

También es importante recordar que el cumplimiento de un horario, no implica per se la existencia y configuración del elemento esencial de la subordinación, pues debe precisarse que, en opinión de la Corte Suprema de Justicia la obligación de cumplir con un horario necesariamente no lo configura pues, por sí solo no es suficiente para estructurar la subordinación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 con ponencia del magistrado José Roberto Herrera Vergara, indicó:

“(...) Lo anterior es suficiente para desestimar este cargo en la medida en que el fallo recurrido descartó la subordinación, pero aun admitiendo que además de los soportes fácticos antedichos, la sentencia acusada también encuentra sustento en el razonamiento de que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aun tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades. (...)”.

En suma, la relación contractual entre el demandante y la Alcaldía Local se rigió durante toda su vigencia bajo los estándares típicos de los Contratos de Prestación de servicios.

- INEXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL

El trabajo es considerado como toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo. (Art. 5 C.S.T).

A su vez, la legislación laboral preceptúa que: 1. Contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra Persona natural o Persona jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario. (Art. 22 C.S.T).

En este sentido se tiene que para que exista contrato laboral deben concurrir los siguientes elementos esenciales:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y
- c) Un Salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo.

La prestación de servicios se refiere a la ejecución de labores basadas en la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia. El contratista tiene autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico, lo que constituye el elemento esencial de este contrato.

Por ello, y a pesar de la independencia o autonomía que debe regir la relación entre contratante y contratista, este, en el desempeño de sus actividades, debe ceñirse a ciertas condiciones para el desarrollo eficiente de la labor encomendada, sin que ello implique subordinación o sometimiento a la persona o entidad que demanda sus servicios. Es esto lo que la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha reconocido como relación de coordinación de actividades.

Al respecto, la sentencia de 18 de septiembre de 2014, No. 2013-00161-01 del Consejo de Estado, Sección segunda. C. P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Actor: Elkin Hernández Abreo, No. Interno 0739-2014 expresó lo siguiente:

Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Por lo anterior, y descendiendo al caso bajo estudio, es de precisar, que las actividades realizadas por la entonces contratista, se encontraban encaminadas, según se evidencia de la prueba documental aportada, al cumplimiento de los contratos de prestación de servicios que suscribió con el Fondo de Desarrollo Local; actividades que debía realizar de forma personal, y bajo ciertas directrices de acuerdo con la naturaleza y el objeto de los diferentes contratos de prestación de servicios.

Ahora, no es de recibo que la accionante, entre otras cosas, pretenda que con la presentación de informes se configura una relación laboral, cuando éstos eran indispensables para el reconocimiento monetario de los servicios prestados (pago de honorarios) , tal y como contractualmente lo pactaron las partes, no puede haber supervisión que certifique cumplimiento del objeto contractual, sin informes de actividades.

El hecho de que existiera - por la naturaleza jurídica del contrato - un supervisor designado con el fin de que ejerciera seguimiento a la ejecución de las órdenes contractuales suscritas con el aquí demandante, no quiere decir que se haya configurado una subordinación, dado que la función del mismo era necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas por el contratista, de otra manera no podría operar dicha vigilancia, y ésta se realizaba a través de los diferentes informes rendidos por el otrora contratista.

Las actividades desarrolladas por el Contratista, y dirigidas en muchas ocasiones por su supervisor o Coordinador de Área, de ninguna manera implican subordinación, pues dada las características de sus contratos y las obligaciones de éstos, era necesario que el demandante acudiera personalmente.

Concomitante a lo anterior, es de señalar, que el hecho de que el servicio se haya prestado en un periodo diario no implicaba el cumplimiento de un horario de trabajo, puesto que era producto de la pertinencia para el adecuado cumplimiento de lo convenido.

Así lo ha dejado por sentado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, al señalar enfáticamente:

De otra parte, es menester señalar que es cierto que en nuestro sistema legal respecto de las relaciones laborales del sector privado, la existencia de un horario de trabajo, es un elemento indicativo de la presencia de subordinación, pero no necesariamente unívoco, concluyente y determinante, porque como lo ha explicado también la jurisprudencia de la Sala, la fijación del tiempo que ha de emplear quien presta el servicio en su actividad puede darse en otro tipo de relaciones jurídicas, sin que por ello se entiendan forzosamente signadas por la subordinación laboral, como lo expresa el recurrente.

(...)

Puesto en otros términos, el horario NO es una característica exclusiva de una relación de dependencia, pues en otro tipo de contrataciones puede ser necesaria y aun indispensable para el cumplimiento del objeto del contrato, sin que ello conlleve la existencia de un contrato de trabajo, como ocurre en el caso bajo análisis en el que se acordó la prestación de los servicios de celaduría y vigilancia en un horario determinado, lo cual constituye tan sólo una circunstancia lógica y propia del objeto contractual que buscaba garantizar el servicio de celaduría confiado a un particular contratista independiente, sin que ello implique el encubrimiento de un ilegal artilugio para camuflar una vinculación laboral subordinada con el propósito de evadir las consecuencias de la misma. (Sentencia SL8434-2014).

Adicional a lo anterior, y ante la presencia de acuerdos netamente contractuales, no se puede hablar de salario mensual, toda vez que claramente se está en presencia de honorarios mensuales, tal y como lo estipula la misma minuta de los contratos en mención.

5.2. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CENSURADO EN ESTE MEDIO DE CONTROL

En la consecución del reconocimiento de una relación laboral, y el consiguiente pago de las correspondientes prestaciones laborales, ataca la legalidad del oficio No. 20226820928861 del 20 de mayo de 2022 a través del cual la Alcaldía Local resolvió negativamente el reconocimiento de la relación laboral entre la entidad y el acá demandante.

Partiendo de este ataque jurídico de legalidad, el actor debe acreditar que el acto administrativo censurado mediante este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha sido proferido por la administración distrital bajo la causales señaladas en el inciso segundo del artículo 137 del C.P.A.C.A., los cuales son:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
2. Cuando hayan sido expedidos sin competencia,
3. Cuando hayan sido expedidos en forma irregular,
4. Cuando hayan sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa,
5. Cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación, y
6. Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Vistas las causales, se advierte que el oficio No. 20226820928861 del 20 de mayo de 2022 no adolece o incurre en alguna de las causales de nulidad señaladas en la Ley, como quiera que dicho acto administrativo:

Fue proferido por la autoridad competente en uso de sus facultades y funciones.

Fue proferido como respuesta al Derecho de Petición elevado por el demandante, de manera que no fue expedido en forma irregular ni desconociendo el derecho de audiencia y defensa, ni con falsa motivación, y mucho menos con fue expedido con desviación de las atribuciones propias de la autoridad competente.

Fue proferido en el marco de las disposiciones normativas vigentes que regulan los contratos de prestación de servicios, pues esta más que demostrado y por tanto acreditado jurídicamente, que la relación de la demandante con la administración se enmarcaba en el régimen de contratación señalado en el artículo de la Ley 80 de 1993 en su artículo 32, y el numeral 4 del artículo 2 literal h) de la Ley 1150 de 2007.

5.3. GENÉRICA E INNOMINADA

Solicito que las demás excepciones de fondo que el despacho encuentre debidamente probadas dentro del expediente sean declaradas al momento de emitir sentencia de fondo.

El juez tiene la facultad de declarar de oficio cualquier excepción que encuentre probada en el proceso que nos ocupa. La Ley 1437 de 2011 CPACA, establece dicha facultad.

ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

VI. PRUEBAS

6.1. SOLICITUDES PROBATORIAS

Solicitó respetuosamente al señor Juez, se decreten, practiquen y se tengan como pruebas las siguientes:

1. Se tenga como prueba documental el expediente administrativo del señor demandante, contenido en el siguiente link dispuesto para la descarga del Despacho.

https://gobiernobogota-my.sharepoint.com/:f/g/personal/diego_cardozo_gobiernobogota_gov_co/EjBsIOkgNBjPn_KZxm-BwNoB0VfiDh50jTUZlnq98JaUhQ?e=V8dQRa

VII. ANEXOS

1. Poder conferido en debida forma.
2. Anexos del poder.

VIII. NOTIFICACIONES

A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO:

Calle 11 No. 8 – 17 Edificio Liévano, Bogotá D.C. - Correo Electrónico: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

EI SUSCRITO:

Autorizo de forma **EXPRESA** al despacho me sea efectuadas la totalidad de las notificaciones del presente proceso al correo electrónico: julio.garcia@gobiernobogota.gov.co (institucional) julioandresgb@gmail.com (personal) o al celular: 3003053031.

Cordialmente,



JULIO ANDRÉS GARCÍA BARCO
C.C. No. 1.020.735.909 de Bogotá.
T.P. No. 229.699 del C. S. de la J.

Bogotá, D.C.

180

DOCTOR

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ

JUEZ 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

SECCION SEGUNDA

E.S.D.

Asunto: Poder especial

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: BENJAMIN CASTRO GRANADOS

Demandados: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE

Radicación: 11001333501220220039500

GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, identificado con C.C. No. 74.369.856, en calidad de Director Técnico Código 0009 Grado 07 de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, según Resolución No. 0014 de fecha 10 de enero de 2020 y Acta de Posesión No. 0005 de fecha 13 de enero de 2020, en representación de BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, en virtud de la delegación especial otorgada a través de los artículos 1 y 11 del Decreto No. 089 del 24 de marzo de 2021, para ejercer la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial al abogado JULIO ANDRÉS GARCÍA BARCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.735.909, y portador de la Tarjeta Profesional No. 229.699 del C. S. de la J; para que en nombre de la entidad que represento, ejerza la defensa judicial de los intereses de la misma, asista a las audiencias y realice las demás actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial para conciliar, previo concepto favorable del Comité Interno de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno, y en general para realizar todas aquellas actuaciones que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Conforme con lo anterior, solicito al señor Juez reconocer personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Dirección de correo electrónico para notificaciones: julio.garcia@gobiernobogota.gov.co (institucional) y julioandresgb@gmail.com (personal), celular 3003053031.

Atentamente,



GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA
C.C. No. 74.369.856

Acepto,



JULIO ANDRÉS GARCÍA BARCO
C.C. 1.020.735.909
T.P. 229.699 del C.S. de la J.

Proyectó: Julio Andrés García Barco
Revisó y Aprobó: Adriana Castelblanco

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195

GDI - GPD - F032
Versión: 06
Vigencia:
15 de diciembre de 2022





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. 001 DE

(01 ENE 2020)

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir del 1 de enero de 2020, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
1	CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ	52.453.929 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Ambiente
2	XINIA ROCÍO NAVARRO PRADA	52.381.984 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Integración Social
3	EDNA CRISTINA DEL SOCORRO BONILLA SEBA	51.977.256 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría de Educación del Distrito
4	MARGARITA BARRAQUER SOURDIS	39.776.077 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
5	ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ	71.626.618 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Salud
6	HUGO ACERO VELÁSQUEZ	19.447.795 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
7	FELIPE EDGARDO JIMÉNEZ ÁNGEL	80.199.243 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Privada del Despacho del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.
8	LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO	80.182.005 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Gobierno
9	ADRIANA CÓRDOBA ALVARADO	51.994.622 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Planeación
10	NADYA MILENA RANGEL RADA	52.704.948 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital del Hábitat

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 001 DE 01 ENE 2020 Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
11	JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTES	79.288.216 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Hacienda
12	DIANA RODRÍGUEZ FRANCO	52.716.626 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de la Mujer
13	WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE	79.964.172 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
14	NICOLAS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ	79.412.112 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Artículo 2º.- Notificar a las personas relacionadas en el artículo 1º, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a las entidades relacionadas en el artículo 1º, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4º.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

01 ENE 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyecto: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado
Revisó: Boguis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano
Claudia del Pilar Romero Pardo – Asesora
Adriana Urbina Pinedo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



008

ACTA DE POSESIÓN No. _____

En Bogotá D.C., al primer (1) día del mes de enero del año dos mil veinte (2020), compareció el doctor LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO, con el objeto de tomar posesión del cargo de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 09 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, para el cual fue nombrado mediante Decreto Nro. 001 de fecha 1 de enero de 2020, con carácter de Ordinario.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Cédula de Ciudadanía Nro. 80.182.005 ✓
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 18 de diciembre de 2019 ✓
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 138481731 ✓
- Certificado de Cumplimiento de Requisitos con base en lo dispuesto con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales Vigente, el Decreto 367 de 2014 y los documentos requeridos para su posesión los cuales se encuentran vigentes a la fecha., expedido por: Ennis Esther Jaramillo Morato, Directora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., de fecha 31 de diciembre de 2019. ✓

Fecha de efectividad: 1 de enero de 2020

Verificado el cumplimiento de los requisitos de nombramiento y posesión se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

LA ALCALDESA MAYOR

EL POSESIONADO

Proyectó: Johana Jaimes Dehoyes
Revisó: Natalia Stefania Walteros Rojas
Revisó: Ennis Esther Jaramillo Morato
Revisó: Mariana Margarita Urbina Pineda

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

Alcaldía de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80.182.005

GOMEZ LONDOÑO

APELLIDOS

LUIS ERNESTO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-OCT-1981

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

O+

G.S. RH

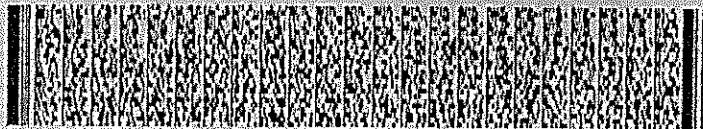
M

SEXO

10-NOV-1999 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GARCIA Y ACHA



A-1500150-00783105-M-0080182005-20160114

0047997924H1

36134128



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO

0014

10 ENE 2020

“Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO,

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confieren el Decreto Distrital 101 de 2004, el Decreto Nacional 648 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada bajo el No. 2020-421-001800-2 del 9 de enero de 2020, el señor Andrés Felipe Gutiérrez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.403.529, presentó renuncia al empleo de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Que, de acuerdo con lo anterior, se hace necesario proveer el empleo de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección Jurídica, con una persona que cumpla con los requisitos señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Que el señor Germán Alexander Aranguren Amaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.856, cumple con los requisitos para desempeñar el empleo de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección Jurídica, según certificación expedida por la Dirección de Gestión del Talento Humano.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Aceptar, a partir del 13 de enero de 2020, la renuncia presentada por el señor Andrés Felipe Gutiérrez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.403.529, al empleo de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno.

ARTÍCULO 2o. Nombrar al señor Germán Alexander Aranguren Amaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.856, en el empleo de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno.

ARTÍCULO 3o. El nombramiento señalado en el artículo anterior cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0014

Continuación Resolución Número 0014 Página 2 de 2

“Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento”

fiscal en curso, de acuerdo con la certificación expedida por el responsable del Presupuesto de la Secretaría Distrital de Gobierno.

ARTÍCULO 4o. Comunicar, a los señores Andrés Felipe Gutiérrez González y Germán Alexander Aranguren Amaya, el contenido de la presente Resolución, a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano, para los trámites legales correspondientes.

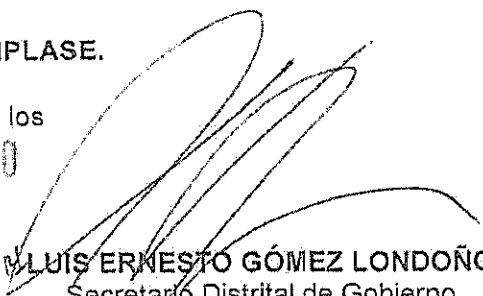
ARTÍCULO 5o. Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 6o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

10 ENE 2020


LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO
Secretario Distrital de Gobierno

Proyectó y revisó: Martha Liliana Soto Iguarán – Directora de Gestión del Talento Humano


74369.856
13-01-2020



ACTA DE POSESIÓN No. 0005

En Bogotá, D. C., el día 13 del mes de Enero del año 2020, compareció en el Despacho de la Secretaría Distrital de Gobierno GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA con el objeto de tomar posesión del cargo de Director Técnico Código 009 Grado 07 - Dirección Jurídica

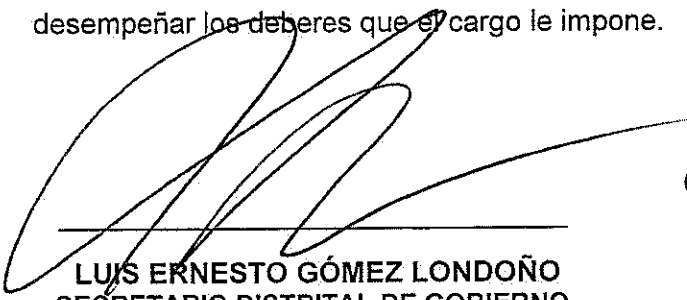
para el cual fue nombrado por Resolución No. 0014 de fecha 10 de enero de 2020 con el carácter de ORDINARIO

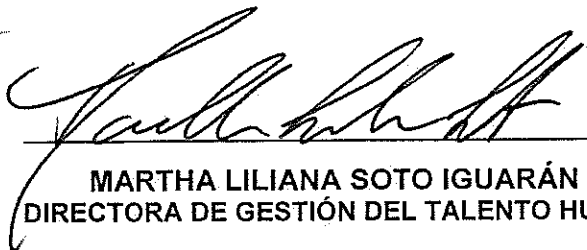
Fecha de Efectividad: 13 de enero de 2020

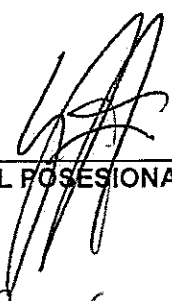
Presentó los siguientes documentos:

- a) Cédula o Tarjeta de Identidad No.: 74.369.856
- b) Libreta Militar No.: 74369856
- c) Certificado Judicial No.: Consulta antecedentes judiciales del 10 de enero de 2020
- d) Títulos de Idoneidad: ABOGADO

Verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.


LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO
SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO


MARTHA LILIANA SOTO IGUARÁN
DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO


EL POSESIONADO

Domicilio: Calle 152 N° 19A-67 - Casa N° 5 Tel.: 3106987397

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 74.369.856

ARANGUREN AMAYA

APPELLIDO

GERMAN ALEXANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 10-FEB-1975

DUITAMA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

31-MAR-1993 DUITAMA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL RANQUEZ TORRES



A-0700100-00163775-M-0074369856-20090722 0013710869A 1 27717152

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.020.735.909**

GARCIA BARCO
APELLIDOS

JULIO ANDRES
NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

14-OCT-1988

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

O-

G.S. RH

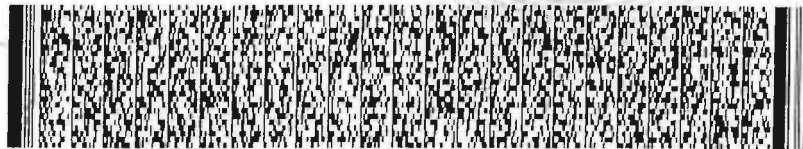
M

SEXO

19-OCT-2006 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



P-1500101-43156064-M-1020735909-20070117

01914 07017A 02 227097183



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JULIO ANDRES

APELLIDOS:
GARCIA BARCO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA 06 may 2013

FECHA DE GRADO

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

CEDULA
1.020.735.909

FECHA DE EXPEDICION
21 may 2013

TARJETA N°
229699